

UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Y

UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR

**“EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS Y
CONTRAVENCIONES GRAVES DE TRANSITO
Y SU PROCEDIMIENTO”**

TUTOR: Dr. AURELIO AGUILAR GARCIA

AUTOR: Dr. TEODORO GALARZA GUEVARA

**CUENCA – ECUADOR
2006**

**“EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS Y CONTRAVENCIONES GRAVES
DE TRÁNSITO Y SU PROCEDIMIENTO”**

Es un estudio y análisis general de las infracciones de tránsito, su clasificación, cuales son las circunstancias atenuantes y agravantes en estas infracciones, los tipos de delitos y contravenciones graves de tránsito existentes en nuestra legislación ecuatoriana, sobre la jurisdicción y competencia en materia tránsito y cual es el procedimiento establecido para juzgar los delitos y contravenciones graves de tránsito, para finalmente concluir y sugerir la expedición de una nueva Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, que guarde armonía con el resto de la legislación ecuatoriana, haciendo hincapié en ciertas reformas para su correcta aplicación a nivel nacional.

**"THE DIJUDICATION OF THE CRIMES AND SERIOUS BREACHES DE
TRÁNSITO AND THEIR PROCEDURE"**

It is a study and general analysis of the traffic infractions, their classification, which are the extenuating circumstances and added difficulties in these infractions, the types of crimes and existent serious breaches of traffic in our Ecuadorian legislation, on the jurisdiction and competition in matter traffic and which is the established procedure to judge the crimes and serious breaches of traffic, for finally to conclude and to suggest the expedition of a new Law of Traffic and Terrestrial Transport that he/she keeps harmony with the rest of the Ecuadorian legislation, making stress in certain reformations for their correct application at national level.

INTRODUCCIÓN.

En este mundo globalizado y de avance tecnológico en el cual vivimos hoy, los vehículos o automotores ya no son un lujo, pues actualmente se han vuelto un bien mueble de real utilidad para que los seres humanos nos podamos trasladar y transportar de un lugar a otro, de allí que en una familia acomodada es generalizado que cada integrante posea un vehículo o automotor, debido a ello y una serie de factores más, ha hecho que la industria automotriz haya tenido cada vez más un mayor auge en sus ventas. Por lo tanto al existir cada vez una mayor cantidad de vehículos o automotores, esto también ha conllevado a que exista un incremento en las infracciones o accidentes de tránsito en las carreteras de nuestro país y del mundo entero; en nuestro país las cifras de infracciones y accidentes de tránsito son cada vez más altas y preocupantes, porque los conductores de los automotores a cada instante están inobservando o infringiendo las normas de tránsito que se encuentran vigentes, ya que en una muy mínima cantidad los accidentes de tránsito son por culpa del peatón o por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Ante este fenómeno de multiplicación de los accidentes de tránsito, las autoridades y gobiernos locales han tratado de precautelar la seguridad en las vías y carreteras de nuestro país, tratando de precautelar tanto la vida de los peatones, como de los propios conductores, razón por la cual han promulgado y reformado las leyes de tránsito, de allí que la primera Ley de Tránsito del país fue dictada el 18 de octubre de 1963, mediante la cual se crearon los juzgados de tránsito, la segunda Ley de Tránsito y Transportes Terrestre se dictó el 2 de abril de 1981 y por último la tercera Ley de Tránsito y Transportes Terrestre, se promulgo el 2 de agosto de 1996, la misma que se encuentra en actual vigencia y con ciertas reformas. En la promulgación de una nueva ley de tránsito se ha podido observar que el legislador ha ido endureciendo las penas, tanto en las penas de los delitos como en las contravenciones de tránsito, con el objeto de tratar de contrarrestar la serie de accidentes de tránsito que en mayor numero se han venido dando en nuestro país. La promulgación de una nueva ley de tránsito, no ha sido suficiente como para poder controlar y erradicar los accidentes de tránsito en nuestro país, a lo cual se ha ido

sumando campañas de educación vial en escuelas y establecimientos secundarios de educación, pero los accidentes de tránsito no han disminuido, siguen en aumento por una serie de causas, como por ejemplo y el más conocido era la venta de licencias de conducir sin haber asistido y aprobado los cursos regulares de aprendizaje que dictaban los sindicatos de chóferes profesionales y no profesionales o la no realización de las pruebas respectivas para el canje de licencia, etc..

Por lo brevemente expuesto, me parece muy importante el estudio sobre el juzgamiento de los delitos y contravenciones graves de tránsito y su procedimiento, que se encuentran establecidos en la legislación ecuatoriana; tomando como referencia la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre en actual vigencia, promulgada el 2 de agosto de 1996, con pequeñísimas reformas, la misma que de conformidad con su artículo 1 tiene por objeto: la organización, la planificación, la reglamentación y el control de tránsito y el transporte terrestre, el uso de vehículos a motor, de tracción humana, mecánica o animal, de la circulación peatonal y la conducción de semovientes; el control y la prevención de los accidentes, la contaminación ambiental y el ruido producido por vehículos a motor; y, la tipificación y juzgamiento de las infracciones de tránsito.

El juzgamiento de los delitos y contravenciones graves de tránsito y su procedimiento, deberá ser estudiado y analizado en interrelación con las demás leyes del país como son la Constitución Política de la República que contiene las garantías constitucionales y las normas del debido proceso, con el actual procedimiento oral establecido en el Código de Procedimiento Penal que se encuentra vigente desde el mes de julio del año 2001 y otras normas vigentes del país.

LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO.

Como todos conocemos los delitos o infracciones en términos generales pueden ser clasificados como: dolosos, intencionales, preterintencionales, flagrantes, por omisión, culposos, etc.; según la corriente doctrinaria y sus sistemas de clasificación del delito; pero en lo que tiene que ver con nuestro estudio planteado, es muy importante tener muy claro que los delitos o infracciones de tránsito son aquellas infracciones o delitos de tipo culposos, y que de acuerdo con el último inciso del art. 14 del Código Penal, debemos entender que los delitos o infracciones culposas son: “... cuando el acontecimiento, pudiendo ser previsto pero no querido por el agente, se verifica por causa de negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de la ley, reglamentos u ordenes.”

Artículo que se encuentra en íntima correlación y concordancia con el artículo 56 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, que textualmente dice:

“Art. 56.- Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el agente, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de la leyes, reglamentos y más disposiciones de tránsito, o de ordenes legítimas de las autoridades y agentes a cargo de su control y vigilancia.”

Por lo tanto las infracciones de tránsito son infracciones de tipo culposos, conforme lo dispone la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre en su artículo 57:

“Art. 57.- Los delitos y contravenciones tipificados en la presente Ley de Tránsito y Transporte Terrestre son de carácter culposos...”

Por otro lado, si en el proceso penal de tránsito, aparece prueba de que la infracción es de tipo doloso, el Juez que conoce la causa lo pondrá órdenes de un juez penal para su juzgamiento, de conformidad con el inciso primero del art. 58 de la mencionada ley de Tránsito.

Asimismo, si las infracciones de tránsito son el resultado de caso fortuito o fuerza mayor, dichas infracciones de tránsito no son punibles.

Y cuando concurren varias infracciones de tránsito, el infractor será juzgado por la infracción más grave.

PRINCIPALES CAUSAS QUE PRODUCEN UNA INFRACCION DE TRANSITO.

Las principales causas por las cuales se puede ocasionar una infracción de tránsito, son:

1.- Por negligencia.- Esta causa, según el Diccionario Jurídico Elemental del Dr. Guillermo Cabanellas, no es más que: “La omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas”. Se dice que es negligente, aquella persona descuidada, despreocupada, desidiosa, irresponsable. Para el Dr. José García Falconi en su obra El juicio por accidentes de tránsito, conceptúa a la negligencia como: “La desidia frente al cumplimiento exacto de los propios deberes por deficiencia de atención o de sensibilidad. ... En materia de tránsito se manifiesta en la obligación de cerciorarse del buen funcionamiento del vehículo, de cuidar sus propias condiciones personales, etc.”

2.- Por imprudencia.- Es otra de las causas en la cual reinciden los conductores y que puede causar una infracción de tránsito. Genéricamente es la falta de prudencia, de preocupación. Es la omisión de la diligencia debida. En el aspecto profesional del chofer o conductor es la omisión de las precauciones extremas, como consecuencia de la confianza y habitualidad que crea el desempeño de una actividad. Para el Dr. Jorge Alvarado, en su obra Manual de Tránsito y Transporte Terrestres manifiesta que: “Es la inadecuada conducta del conductor que no prevé el peligro y que sus actos irresponsables lo llevan a que cometa una serie de actos incoherentes que no reflejan su capacidad en el conocimiento de su profesión de conductor”.

3.- La impericia.- Esta otra de las causas, según el Diccionario Jurídico Elemental del Dr. Guillermo Cabanellas, no es más que: “La falta de conocimientos o de la práctica que cabe exigir a uno en su profesión u oficio”. Es aquella torpeza o inexperiencia del conductor. Se dice que la impericia, hoy en día, es quizá una de las causas que más inciden en el cometimiento de las infracciones de tránsito.

4.- Por inobservancia de las leyes, reglamentos y más disposiciones de tránsito, o de órdenes legítimas de las autoridades y agentes a cargo de su control y vigilancia.- Pues existen conductores que haciendo alarde de sus grandes automotores o de que pertenecen a cierto círculo social, etc., no respetan las señales de tránsito ni del policía de tránsito que se encuentra en una esquina, peor aún van a respetar las leyes, reglamentos y más disposiciones de tránsito como discos de pare, de no estacionar en curva, se estacionan sobre las aceras, circulan a velocidades superiores a las permitidas, etc. que se encuentran dispuestos en las leyes y reglamentos de tránsito, es decir hay un irrespeto generalizado.

5.- El estado de embriaguez del conductor o de intoxicación bajo los efectos de bebidas alcohólicas.- Es una de las causas especiales y generalizadas por las cuales se han producido un alto nivel de delitos y contravenciones graves de tránsito en el país entero. El estado de embriaguez es la pérdida transitoria o manifiesta de las facultades, a causa de ingerir bebidas alcohólicas o fermentadas. En nuestro país, se dice que el estado de embriaguez se da por la presencia de 0.8 grs. o más de alcohol en un litro de sangre, por lo tanto si es menor al porcentaje indicado no existe embriaguez en una persona. En otros países este porcentaje es superior o inferior al establecido en nuestra legislación. Se debe también tomar en cuenta, que el estado de embriaguez en nuestra ley es considerada como circunstancia agravante según el literal a) del Art. 70 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en una infracción de tránsito.

6.- El cansancio, sueño o malas condiciones físicas del conductor.- Esta es una de las causas de las infracciones de tránsito que también han repercutido en los accidentes de tránsito, pues existen casos en los cuales los chóferes o conductores de los automotores se hallan conduciendo un vehículo por más de 12 horas seguidas sin descansar, lo cual le produce cansancio y sueño, agotamiento que le disminuye las facultades intelectuales y físicas del conductor. Esta causa ha producido graves accidentes de tránsito en las carreteras del país, principalmente en el transporte pesado y en el transporte de pasajeros interprovinciales, pues no es dable que un solo chofer conduzca un vehículo las veinte y cuatro horas del día y que cubra rutas muy

distantes, como por ejemplo de frontera a frontera, rutas largas y difíciles que deberían ser cubiertas por el número de chóferes que la distancia y el tiempo lo amerite, con lo cual se precautelaría y se daría seguridad en las vías.

CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO.

Las infracciones de tránsito, de conformidad con el Art. 60 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, se dividen en dos grandes clases:

- 1) Delitos; y,
- 2) Contravenciones.

Y de conformidad con el artículo 86 de la Ley de tránsito y Transporte Terrestre, las contravenciones, a su vez se subdividen en:

- a) Contravenciones de primera clase;
- b) Contravenciones de segunda clase;
- c) Contravenciones de Tercera clase; y
- d) Contravenciones graves.

JURISDICCION Y COMPETENCIA EN LAS INFRACCIONES DE TRANSITO.

De conformidad con los artículos 16 y 19 del Código de Procedimiento Penal, en materia penal, ejercen jurisdicción sólo los jueces y tribunales penales, establecidos de acuerdo con la Constitución y las demás leyes del país; y, la competencia en materia penal nace de la ley. Disposiciones legales que guardan íntima relación con lo que se dispone desde el artículo 92 al 95 la Ley de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. Esto es que: “El juzgamiento de los delitos y contravenciones graves de tránsito, corresponde en forma privativa a los jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en la Ley Orgánica de la Función Judicial.”

Asimismo en los lugares donde existan dos o más juzgados de tránsito, abocara conocimiento de la causa, el juez de tránsito, que se hallare de turno; y, en los lugares

donde no existan juzgados de tránsito, corresponderá a los comisarios nacionales, o a los tenientes políticos, conocer y juzgar las contravenciones de tránsito.

Sobre este último particular no estaba de acuerdo, de que en los lugares donde no existan juzgados de tránsito, corresponda a los comisarios nacionales o a los tenientes políticos, conocer y juzgar las contravenciones de tránsito, ya que estos funcionarios públicos son representantes de la función ejecutiva y no son parte de la función judicial, lo cual se contraponía con el inciso primero del artículo 191 de la Constitución Política de la República (“El ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial. Se establecerá la unidad jurisdiccional.”) y que podrían ser impugnados ante los correspondientes órganos de la función judicial como lo dispone el artículo 196 de nuestra Carta Política, por lo tanto no tenían competencia; artículo 95 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre que actualmente ha quedado sin vigencia a partir de la resolución obligatoria dictada por la Corte Suprema de Justicia, en el Registro Oficial nro. 192 de fecha 17 de octubre del año 2003, y es más, estoy muy de acuerdo con la resolución del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el registro oficial nro. 273, de fecha 13 de febrero del año 2004, mediante la cual, se prorroga la competencia a los juzgados penales de los cantones en donde no existan juzgados de tránsito, para que conozcan y resuelvan todo lo concerniente a materia de tránsito en su sección territorial.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO.

Las circunstancias atenuantes de una infracción de tránsito, están contenidas en el artículo 69 de la Ley de tránsito y Transporte Terrestre que dispone:

“Art. 69.- Sin perjuicio de las contempladas en el Código Penal, son circunstancias atenuantes:

- a) El auxilio y la ayuda inmediata proporcionadas a las víctimas del accidente;
- b) La oportuna y espontánea reparación de los daños y perjuicios causados, antes de iniciarse la acción correspondiente o durante el proceso y hasta antes de declararse cerrada la etapa probatoria;

- c) Dar aviso a la autoridad más cercana; y,
- d) El haber observado respeto para las autoridades y agentes de tránsito, y acatamiento a sus disposiciones.”

Estas circunstancias atenuantes tienen que ver con la actitud que debe tomar el conductor antes y luego de producido un accidente de tránsito; principalmente respetando y acatando las normas de tránsito y las disposiciones de las autoridades y agentes de tránsito, lo cual debe cumplirlo todo conductor y en todo momento, y si no lo cumple puede cometer una infracción de tránsito; pero si a cumplido con lo mencionado y se produce un accidente de tránsito es muy importante su actitud humanitaria, de ayuda, de socorro, de asistencia que debe asumir frente a las víctimas o personas muertas luego de un accidente de tránsito, aunque no hubiese sido su culpa; lo cual en la práctica común no se acostumbra e inclusive nosotros como profesionales del derecho aconsejamos a nuestros clientes y amigos que de suceder algún accidente de tránsito con el automotor que uno conduce, lo que primero debe hacer uno es alejarse del lugar del accidente, porque mejor es defenderse en libertad que defenderse privado de la libertad.

Además de las atenuantes indicadas en la Ley de tránsito y transporte terrestre, debemos también tomar en consideración las circunstancias atenuantes del artículo 29 del Código Penal, en un accidente de tránsito, y todas ellas deberán ser tomadas en cuenta por el juez de tránsito el momento de dictar una sentencia en esta materia..

En cuanto a las circunstancias agravantes de una infracción de tránsito, el artículo 70 de la Ley de tránsito y Transporte Terrestre textualmente dispone:

“Art. 70.- Sin perjuicio de las contempladas en el Código Penal, son circunstancias agravantes, cuando no son constitutivas o modificatorias de infracción:

- a) Cometer la infracción de tránsito en estado de embriaguez o de intoxicación por efecto de bebidas alcohólicas, o bajo la acción de estupefacientes o drogas psicotrópicas;
- b) Abandonar a los accidentados o no procurarles, pudiendo hacerlo, la ayuda requerida.
- c) Evadir la acción de la justicia por fuga u ocultamiento;

- d) Borrar, alterar u ocultar las señales, huellas o vestigios dejados por la infracción;
- e) Estar el infractor perseguido o prófugo por un delito de tránsito anterior;
- f) Si la licencia de conducir vigente a la fecha de cometimiento de la infracción autorizaba únicamente a conducir vehículos de inferior capacidad de diferentes características técnicas que el accidentado; y,
- g) Si la infracción tiene lugar mientras está vigente la suspensión temporal o definitiva de la autorización legal para conducir vehículos.

Asimismo, aparte de las circunstancias agravantes indicadas anteriormente, hay que tomar en consideración las circunstancias agravantes que se encuentran en el Código Penal Ecuatoriano (ver art. 30). Estas circunstancias agravantes, no son constitutivas o modificatorias de la infracción, lo que hacen es agravar la infracción y por lo tanto de existir una agravante, ello no permitirá considerar ninguna circunstancia atenuante en el juzgamiento de una infracción; porque estas circunstancias agravantes producen una gran conmoción dentro de la sociedad y dentro de estas circunstancias agravantes el estado de embriaguez es una de las más trascendentales y repetitivas dentro de los delitos y contravenciones graves de tránsito.

Algo muy importante que se debe tomar en cuenta de las circunstancias atenuantes como agravantes en una infracción de tránsito, es que se las deberá probar en el momento procesal oportuno del juicio, dependiendo si uno se encuentra en la defensa o acusando, ya que dichas circunstancias determinaran la rebaja o el aumento de la pena impuesta a la infracción, caso contrario pasaran por desapercibidas.

LOS DELITOS DE TRÁNSITO Y SUS PENAS APLICABLES.

Como manifestamos en líneas anteriores las infracciones de tránsito se dividen en delitos y contravenciones de tránsito; razón por la cual nos toca analizar los delitos de tránsito, que se encuentran regulados desde el artículo 74 hasta el artículo 85 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.

DELITOS DE TRANSITO	PENAS
Según el Art. 74, Quien ocasionare un accidente conduciendo un vehículo en estado de embriaguez o de intoxicación bajo los efectos de bebidas alcohólicas, o bajo la acción de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, del que resultaren muertas una o más personas.	<ul style="list-style-type: none"> - Reclusión menor extraordinaria de 6 a 9 años; - Revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos motorizados; y, - Multa de 10 a 40 salarios mínimos vitales generales
Según el Art. 75, si la muerte de una persona, se produjere como consecuencia de un accidente causado por exceso de velocidad, impericia, o a sabiendas de que el vehículo esta en malas condiciones mecánicas.	<ul style="list-style-type: none"> - De 3 a 5 años de prisión ordinaria; - Suspensión por igual tiempo de la licencia de conducir; y, - Multa de 8 a 40 salarios mínimos vitales generales.
Según el Art. 76, si la muerte de una o más personas, se produjere como consecuencia de negligencia, imprudencia, o inobservancia de la presente ley, reglamentos, de las ordenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.	<ul style="list-style-type: none"> - De 1 a 3 años de prisión ordinaria; - Suspensión por igual tiempo de la licencia de conducir; y, - Multa de 6 a 35 salarios mínimos vitales generales.
Según el Art. 77, si el accidente que ocasionare la muerte de una o más personas fuere resultado del cansancio, sueño o malas condiciones físicas del conductor. Las mismas penas se impondrán al empleador que hubiere exigido o permitido al conductor trabajar en dichas condiciones.	<ul style="list-style-type: none"> - De 9 a 18 meses de prisión ordinaria; - Suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados por igual tiempo; y, - Multa de 5 a 25 salarios mínimos vitales generales.

DELITOS DE TRANSITO	PENAS
<p>Según el Art. 78, si hay negligencia en la ejecución de obras en la vía pública que ocasionare un accidente de tránsito del cual resultaren una o más personas muertas o con lesiones graves.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Prisión ordinaria de 1 a 3 años; y, - Multa de 8 a 40 salarios mínimos vitales generales según la gravedad de la infracción y resarcimiento económico de las pérdidas producidas por el accidente.
<p>Según el Art. 79, para los casos en que las infracciones se perpetren en las circunstancias señaladas en los artículos 74 (estado de embriaguez o de intoxicación bajo los efectos de bebidas alcohólicas, o bajo la acción de estupeficientes o sustancias psicotrópicas), 75 (exceso de velocidad, impericia, o a sabiendas de que el vehículo esta en malas condiciones mecánicas), 76 (negligencia, imprudencia, o inobservancia de la presente ley, reglamentos, de las ordenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito) y 77 (cansancio, sueño o malas condiciones físicas del conductor) y los resultados fueren lesiones a las personas, las penas previstas en cada uno de estos artículos se aplicarán según la siguiente escala.</p>	<ul style="list-style-type: none"> a) Las tres cuartas partes de las penas si el accidente causare perdida de órgano principal, enfermedad, lesión o incapacidad laboral permanentes; b) La mitad de las penas si el accidente causare incapacidad laboral o enfermedad que exceda de noventa días; c) Un tercio de las penas si el accidente causare incapacidad laboral o enfermedad de sesenta a noventa días; y, d) Un cuarto de las penas si el accidente ocasionare incapacidad laboral o enfermedad de dieciséis a cincuenta y nueve días.

DELITOS DE TRANSITO	PENAS
<p>Según el Art. 80, quien causare un accidente de tránsito del que resultaren solamente daños materiales, cuyo costo de reparación exceda de 100 salarios mínimos vitales generales.</p> <p>Si entre el indiciado y el ofendido o perjudicado se acordare en forma voluntaria el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito, el juez que conoce del caso aprobará de inmediato el acuerdo en sentencia en la que no se impondrá pena de prisión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Prisión ordinaria de 31 a 60 días; - Suspensión de la licencia para conducir vehículos a motor por igual tiempo; y, - multa de 3 salarios mínimos vitales generales,
<p>Según el Art. 81, quien sin estar legalmente autorizado para conducir vehículos a motor, o haciendo uso de una licencia de conducir de categoría y clase inferior a la necesaria según las características del vehículo, incurriere en alguno de los delitos contemplados en los artículos anteriores.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Será reprimido con el máximo de la pena correspondiente
<p>Según el Art. 82, cuando el responsable del accidente no sea el conductor de un vehículo sino el peatón, pasajero, controlador u otra persona.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Será reprimido con las penas previstas en los artículos anteriores, rebajadas de un tercio a la mitad, según las circunstancias del delito.

DELITOS DE TRANSITO	PENAS
Según el Art. 83, quien hubiere sustraído un vehículo y con él ocasionare un accidente de tránsito.	<ul style="list-style-type: none"> - Será reprimido con el máximo de las penas establecidas para la infracción cometida, aumentadas en la mitad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar por la sustracción del automotor.
Según el Art. 84, el conductor de un vehículo responsable de un delito penal común que haya conducido el vehículo con el cual se perpetró el delito.	<ul style="list-style-type: none"> - Será además privado definitivamente de la licencia para conducir por el juez que sentenciare la causa. -
<p>Según el Art. 85, quien conduzca un vehículo motorizado, estando suspendido temporalmente de la licencia para conducir.</p> <p>Si el infractor hubiere sido privado definitivamente de la licencia para conducir</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Prisión ordinaria de 3 a 5 meses; y, - Multa de 3 salarios mínimos vitales generales. - Prisión ordinaria de 6 a 10 meses; y, - Multa de 6 salarios mínimos vitales generales.

Como hemos podido analizar esta gama y categoría de delitos de tránsito, por regla general y de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre admiten caución, excepto los delitos de tránsito que están penados con reclusión; esta caución podrá consistir en fianza, prenda o hipoteca rendidas a satisfacción del juez de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Tránsito y

Transporte Terrestre y el Código de Procedimiento Penal, en la práctica la que más se da es la fianza.

Como manifestamos en el párrafo anterior y debemos tomar muy en cuenta, que no admite caución, el delito de tránsito causado por el conductor que se encuentre en estado embriaguez o de intoxicación bajo los efectos de bebidas alcohólicas o bajo la acción de estupefacientes o sustancias psicotrópicas y que ocasione la muerte de una o más personas, por cuanto es sancionado con pena de reclusión menor extraordinaria de 6 a 9 años de conformidad con el artículo 74 de la ley de Tránsito y Transporte Terrestre; caución que lo prohíbe el numeral 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, que no se admitirá caución, en los delitos sancionados con reclusión.

Esta misma prohibición, de no admitir caución, se extiende y de lo que conozco se ha dado en algunos casos, en aquellos delitos de tránsito que sean causados por un conductor que se encuentre en estado embriaguez o de intoxicación bajo los efectos de bebidas alcohólicas o bajo la acción de estupefacientes o sustancias psicotrópicas y causaren una infracción de tránsito, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en relación con el artículo 74 de la misma ley y que dejaren los siguientes resultados en un accidente de tránsito:

- a) Pérdida de órgano principal, enfermedad, lesión o incapacidad laboral permanentes, la pena será las tres cuartas partes de las penas establecidas en el art. 74 de la ley de Tránsito, es decir, de reclusión menor extraordinaria de 4 años y medio a 6 años 9 meses;
- b) Incapacidad laboral o enfermedad que exceda de 90 días, la pena será la mitad de las penas establecidas en el art. 74 de la ley de Tránsito, es decir, de reclusión menor extraordinaria de 3 años a 4 años y medio;
- c) Incapacidad laboral o enfermedad de sesenta a noventa días, la pena será un tercio de las penas establecidas en el art. 74 de la ley de Tránsito, es decir, de reclusión menor extraordinaria de 2 años a 3 años; y,
- d) Incapacidad laboral o enfermedad de 16 a 59 días, la pena será un cuarto de las penas establecidas en el art. 74 de la ley de Tránsito, es decir, de reclusión menor extraordinaria de 1 año y medio a 2 años tres meses.

En definitiva, esta última escala dada a las penas establecida en el artículo 79 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, es una aplicación aritmética proporcional y con relación a la enfermedad o incapacidad producida en la persona que sufrió un accidente de tránsito, por culpa de un conductor en estado embriaguez o bajo la acción de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Un aspecto que merece ser reformado lo más pronto posible, es el relacionado a las multas que se les impone a los responsables de estos delitos de tránsito, pues no es dable que la multa más alta sea de cuarenta salarios mínimos vitales generales, es decir ciento sesenta dólares de los Estados Unidos de América, al responsable del delito tipificado y sancionado en el artículo 74 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.

LAS CONTRAVENCIONES GRAVES DE TRÁNSITO.

Como hemos venido señalando en líneas anteriores, debemos saber bien que las infracciones de tránsito se dividen en delitos y contravenciones, contravenciones que a la vez se subdividen en contravenciones de primera clase, de segunda clase, de tercera clase y en contravenciones graves.

Las contravenciones de primera clase, se encuentran tipificadas en el artículo 87 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y serán sancionadas con una multa de hasta cinco dólares de los Estados Unidos de América;

Las contravenciones de segunda clase, se encuentran tipificadas en el artículo 88 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y serán sancionadas con una multa de hasta diez dólares de los Estados Unidos de América;

Las contravenciones de tercera clase, se encuentran tipificadas en el artículo 89 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y serán sancionadas con una multa de hasta quince dólares de los Estados Unidos de América; y,

Por último las contravenciones graves de tránsito, se encuentran tipificadas en el art. 90 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y serán sancionadas con una multa de hasta cuarenta dólares de los Estados Unidos de América.

La mayoría de contravenciones de primera, de segunda y tercera clase, en forma generalizada se han vuelto letra muerta, pues la idiosincrasia ecuatoriana ha hecho que no respetemos y cumplamos con aquellas normas, que son normas generales que deben cumplirse, lo cual conllevaría a evitar accidentes de tránsito, a una mejor organización del tráfico vehicular, de la circulación de los peatones y en especial a prevenir la contaminación del medio ambiente y del ruido, que hoy en día tanto auge tiene no solo en nuestro país sino en el mundo entero. Estas contravenciones al ser sancionadas únicamente con multa, las mismas que se han vuelto irrisorias para los conductores, ha hecho que la mayoría de conductores las irrespeten y porque para ser sancionado, tendría que estar un agente de policía junto al infractor para multarlo, por lo tanto en este aspecto también es muy importante las campañas de educación que se han venido impartiendo y que deberán seguir dándose de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de Transito y Transporte Terrestre y no solo en los establecimientos educativos, sino a través de los medios de comunicación y en los hogares mismos por parte de los padres.

Otra situación que cabe notar acerca de estas contravenciones, es la forma como se las sanciona y que es de conformidad al artículo 129 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, que en términos generales manifiesta, que “los agentes de tránsito entregaran personalmente al responsable de la contravención, la boleta correspondiente; si no pudieran hacerlo así, colocarán el adhesivo correspondiente a la contravención, en alguna parte visible de su vehículo. ...”, lo cual le convierte al agente de policía en juez y parte, pues toda contravención debería ser juzgado por un juez, ya que de no darse esto al contraventor se lo estaría privando del derecho a un debido proceso y en especial el derecho a la defensa, establecido en el artículo 24 numeral 10 de la Constitución Política de la República.

Las contravenciones graves de tránsito, como manifestamos anteriormente, se encuentran tipificadas en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en su artículo 90, que textualmente dispone:

“Art. 90.- Serán sancionados con prisión de treinta a ciento ochenta días y multa equivalente de cinco a diez salarios mínimos vitales generales, quienes incurrieren en

contravención grave, sin perjuicio de su detención inmediata para ser puesto a órdenes del juez de tránsito respectivo, en los siguientes casos:

- a) Quien causare accidente de tránsito del que resultare herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad, o incapacidad para el trabajo, que no exceda quince días;
- b) Quien condujere en estado de embriaguez o de intoxicación bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias estupefacientes;
- c) Los conductores que detuvieren o estacionaren vehículos en sitios o zonas que entrañen peligro, tales como: curvas, puentes, túneles, ingresos y salidas de puentes y túneles, zonas estrechas de poca visibilidad, cruces de caminos, cambios de rasante, pendientes, pasos a desnivel, espacios o carriles de circulación, sin tomar en consideración las medidas de seguridad reglamentariamente establecidas;
- d) Quienes rebasaren a otro vehículo en marcha en zonas o sitios peligrosos, tales como: curvas, puentes, túneles, al coronar una cuesta o contraviniendo expresas normas reglamentarias o de señalización;
- e) Quien causare accidente de tránsito del que resultare herida o lesionada alguna persona, con las consecuencias previstas en el literal a) de este artículo, por conducir un vehículo en sentido contrario a la vía autorizada de circulación, que deberá estar suficientemente, clara y visiblemente señalizada;
- f) Quien condujere un automotor sin haber obtenido la licencia para conducir vehículos a motor, igual contravención comete el dueño del vehículo que entrega el mismo al infractor o permite tal infracción;
- g) Quien causare accidente de tránsito del que resultare solamente daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a cincuenta salarios mínimos vitales generales y no sobrepase a cien salarios mínimos vitales generales, vigentes al momento de la infracción;
- h) Quien construyere reductores de velocidad sobre la calzada de las vías, inobservando las disposiciones del respectivo reglamento;
- i) Quien roturaren o dañaren las vías de circulación vehicular y no pusieren las señales adecuadas o no retiraren los desperdicios luego de terminadas las

obras, sin perjuicio de pagar los daños que se ocasionaren a las personas, a los vehículos, al conductor y acompañantes, en caso de ocurrir un accidente. Si del accidente solo resultaren daños materiales y el responsable a pagado en forma voluntaria los daños y perjuicios ocasionados, el juez que conozca el caso, ordenará de oficio el archivo de la causa;

- j) El que conduciendo un vehículo a motor, causare daños o deterioro a la superficie de la vía pública;
- k) Quien alterare la seguridad del tránsito al colocar obstáculos en la vía pública, sin fijar los avisos correspondientes; o al derramar en la misma, sustancias o materiales deslizantes o inflamables;
- l) Quien transportare materias inflamables, explosivas o peligrosas en vehículos no acondicionados para el efecto, o sin el permiso de la autoridad competente;
- m) Los conductores de vehículos de transporte escolar que no porten figuras distintivas, luces especiales de parqueo, las mismas que deberán ser utilizadas en las paradas para dejar o recoger estudiantes;
- n) El conductor que transporte exceso de pasajeros, carga o volumen, a la capacidad del vehículo;
- ñ) Faltar de obra a las autoridades o agentes de tránsito; y,
- o) El conductor profesional o no profesional, que preste servicio de transporte público, de personas o bienes, con un vehículo que no esté legalmente autorizado para realizar esta actividad, recibiendo remuneración por dichos servicios.”

De estas contravenciones graves de tránsito, en forma reiterada se juzgan las siguientes contravenciones:

- El conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de bebidas alcohólicas, amerita que se deba seguir con la campaña de educación sobre esta causa o circunstancia de contravención grave de tránsito, pues se trata de una contravención de peligro que puede desembocar en el delito tipificado y sancionado en el artículo 74 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre o en los delitos tipificados en el 79 en relación con el mismo artículo 74 de la misma ley, que son penados con reclusión y no admiten caución. Asimismo

la multa que se impone a esta clase de contravención grave es irrisoria. Otro aspecto práctico que se ha venido dando últimamente sobre los conductores que se encuentran conduciendo en estado de embriaguez o bajo los efectos de bebidas alcohólicas, es que este contraventor ahora ya no permite que los agentes de tránsito le realicen la prueba de alcoholemia, manifestando que la Constitución Política y los Tratados Internacionales vigentes le amparan para no permitir que se le realice ninguna prueba en su organismo sin su consentimiento, lo que ha dado como resultado en la práctica diaria que al juzgado de tránsito lleguen partes policiales informativos sin ningún examen de alcoholemia, únicamente indicando que el detenido tenía síntomas de encontrarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de bebidas alcohólicas, pero que no ha permitido realizarse el correspondiente; ante esta circunstancia el juez, envía el oficio correspondiente al agente de tránsito para que comparezca a la audiencia de juzgamiento, pero es generalizado que no concurre porque no se encuentra de servicio, ante lo cual el contraventor sale libre inmediatamente, sin que se aplique lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 98 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre; ante lo cual estimo que el agente de policía ya no debe llevar únicamente el aparato de alcoholotex sino una cámara de video o de fotografías, para que se adjunte al parte policial y se proceda a juzgar de mejor manera.

- Prestar el servicio de transporte público en vehículos no autorizados (piratas), esto llama mucho la atención porque hoy en día existen muchas personas que desean formar compañías o cooperativas de transporte y las autoridades seccionales o de gobierno no les están permitiendo constituirse, con lo cual están violando algunos derechos constitucionales como la libertad de trabajo, la libertad de empresa, de asociación y otros, pues todos tenemos los mismos derechos y obligaciones; y,
- Conducir un vehículo sin haber obtenido la credencial de manejo, pues una persona que no este habilitado por las autoridades correspondientes para conducir vehículos le esta prohibido, e inclusive así haya obtenido el permiso de aprendizaje para conducir vehículos, ya que lo debe hacer acompañado de otro conductor, pues este documento no lo habilita para conducir solo.

Asimismo debemos tener claro, que si la persona reincide en las contravenciones graves de tránsito la primera reincidencia será sancionada con el doble del máximo de las penas de prisión y multa respectiva, más la suspensión de conducir vehículos por un año; y, si vuelve a reincidir se le aplicará el triple de las penas de prisión y multa y la suspensión definitiva de conducir vehículos a motor; de conformidad con el art. 91 de la ley de Tránsito y transporte Terrestre.

PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR LOS DELITOS DE TRÁNSITO.

Como manifestamos en líneas anteriores la jurisdicción y competencia en el juzgamiento de los delitos y contravenciones graves de tránsito le corresponde a los Jueces de Tránsito, donde existan dos o más jueces de tránsito le corresponderá a aquel que se halle de turno o en su defecto al Juez de lo Penal de aquella jurisdicción donde no haya Juez de Tránsito.

Con las últimas reformas realizadas al Código de Procedimiento Penal en enero del año dos mil y que entraron en vigencia en julio del año 2001, los jueces de tránsito del país no tuvieron un criterio unificado para iniciar el procedimiento en el juzgamiento de los delitos de tránsito, unos se mantenían con el criterio de se debe iniciar con el auto cabeza de proceso (ahora inexistente) que consta en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y otros que se debe aplicar las nuevas reformas del Código de Procedimiento Penal; ante esta situación la Corte Suprema de Justicia dictó finalmente una Resolución de carácter obligatorio el día 13 de octubre del año 2003 y que se publicó en el Registro Oficial nro. 192, el 17 de octubre del mismo año; para que se aplique de manera general el nuevo procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal en vigencia; resolución obligatoria que en su artículo 2 dispone:

“Art. 2.- Los juicios de tránsito se iniciarán con la instrucción fiscal, que tendrá un plazo máximo de noventa días, pudiendo concluirse antes, sin perjuicio de que, cuando no se conociere al responsable o responsables del delito de tránsito, o hubiere merito para investigación preprocesal, se realice la indagación previa conforme al artículo 215 del Código de Procedimiento Penal.”

Y desde entonces en la práctica diaria, el procedimiento para juzgar los delitos de tránsito se inician ante el Agente Fiscal de Tránsito respectivo, quien por regla general tiene como antecedente el parte policial informativo remitido a él por la Policía Nacional o la denuncia correspondiente de la infracción de tránsito presentada ante él, luego de lo cual, este representante del Ministerio Público deberá realizar las investigaciones correspondientes sobre aquellos hechos presumiblemente constitutivas de la infracción de tránsito, con la colaboración de la Policía Nacional, es decir el Señor Agente Fiscal de Tránsito que se encuentre de turno realizará la indagación previa, etapa preprocesal en la cual el fiscal podrá desplegar todas las atribuciones que se le concede en el art. 216 del Código de Procedimiento Penal, como por ejemplo si hay fallecidos que se practique la identificación del cadáver o cadáveres, el levantamiento del cadáver, que se realice la autopsia médico legal, si hay heridos el reconocimiento médico legal de las personas lesionadas o heridas, reconocimiento del lugar de la infracción, reconocimiento técnico mecánico de los automotores implicados en la infracción de tránsito, reconstrucción de los hechos, recepción de versiones de los testigos, de los conductores, del propietario del vehículo, de los agraviados en aquel accidente, que se le presente toda aquella documentación que tenga que ver con la indagación previa como puede ser licencias de conducir, matriculas de vehículos, facturas de gastos médicos, de funerales, pruebas de alcoholemia; es decir de conformidad con el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal le corresponde al fiscal dirigir la investigación preprocesal y procesal penal. Asimismo esta indagación previa (preprocesal) no deberá prolongarse más de un año en los delitos sancionados con pena de prisión, ni más de dos años en los delitos sancionados con pena de reclusión y si el fiscal considera que existen fundamentos suficientes para imputar a una persona participación en un hecho delictivo podrá resolver el inicio de la instrucción fiscal.

Siguiendo con el procedimiento tendríamos luego, la etapa de la instrucción fiscal, la misma que deberá concluir dentro del plazo máximo de 90 días improrrogables, Es en esta etapa de la Instrucción Fiscal en donde el que se crea ofendido podrá presentar la acusación particular correspondiente por el delito de tránsito, que es de acción pública y de conformidad con el artículo 57 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal se la podrá presentar desde el momento en que el juez notifica

al ofendido con la resolución del fiscal de iniciar la instrucción fiscal, hasta antes de la conclusión de la misma.

Cuando el fiscal considere que se han realizado todos los actos de investigación o cuando hubiere concluido el plazo máximo de 90 días de la instrucción fiscal, el Agente fiscal de tránsito, deberá declarar concluida la instrucción y pronunciará su dictamen fiscal, dentro del plazo de seis días. Este dictamen fiscal podrá ser acusatorio de conformidad al artículo 225 del Código de Procedimiento Penal, o podrá abstenerse de acusar y pasará el expediente al Juez de Tránsito, si estima que no hay merito para promover juicio contra el imputado, el expediente subirá en consulta al Señor Ministro Fiscal Distrital y de confirmarse el dictamen absolutorio el juez dictara el archivo de la causa, caso contrario si el Ministro fiscal acusa, será otro agente fiscal quien seguirá con el tramite y dictamen acusatorio.

Si el dictamen fiscal ha sido acusatorio, de conformidad con el artículo 5 de la resolución de carácter obligatorio emitido por la Corte Suprema de Justicia publicado en el Registro Oficial nro. 192, el 17 de octubre del año 2003, el expediente con el dictamen pasará al Señor Juez de Tránsito respectivo, quien notificará al imputado y al ofendido disponiendo que el expediente se ponga a disposición de los mismos, quienes tienen el plazo de diez días para consultar el expediente, es decir en este plazo las partes pueden analizar toda la investigación con el fin de ver y considerar cuales podrían ser medios de prueba en defensa de cada una de sus tesis, luego el mismo juez convocará a la audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento, la que tendrá lugar dentro de un plazo de ocho días, siguientes a la fecha de convocatoria.

La audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento, se desarrollara en el mismo juzgado de tránsito y será presidida por el juez del mismo juzgado, a ella concurrirán también el secretario de dicho juzgado, el acusado (s), fiscal, acusador particular si lo hay, el o los ofendidos, de haber el o los testigos, el o los peritos, los abogados defensores de las partes. Esta audiencia se desarrollará de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, capítulos IV y V, de su libro IV, que va del artículo 277 hasta el artículo 320 y que finalmente concluye con la sentencia dictada por el juez de tránsito.

Si la sentencia es absolutoria y el delito de tránsito es reprimido con prisión que exceda de dos años, el Juez tiene la obligación de elevar en consulta al superior.

Asimismo si la sentencia es condenatoria o absolutoria por un delito de tránsito, las partes tienen el término de tres días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para interponer el recurso de apelación para ante la Corte Superior o para presentar el recurso de nulidad o conjuntamente ambos recursos.

En segunda instancia, la sentencia deberá dictarse dentro del plazo de quince si la sentencia a sido condenatoria y si la sentencia es absolutoria tendrán el plazo máximo de noventa días caso contrario quedará confirmada en todas sus partes, en esta instancia los dos casos se juzgaran por el merito de los autos.

Sobre la sentencia de segunda instancia no procede el recurso de casación, lo que si podrá interponerse es el recurso extraordinario de revisión para ante la Corte Suprema de Justicia.

PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR LAS CONTRAVENCIONES GRAVES DE TRÁNSITO.

Como manifestamos en líneas anteriores, que prácticamente el juzgamiento y sanción de las contravenciones de primera, segunda y tercera clase las realiza el agente de tránsito de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, pero si el contraventor no esta de acuerdo con la boleta emitida por el agente de tránsito en estas tres clases de contravenciones; el supuesto contraventor podrá impugnar aquella boleta y acudir ante el Juez de Tránsito, dentro del plazo de tres días de su notificación, para que lo juzgue en una sola audiencia oral, pero si en esta audiencia no pudiere aportarse prueba suficiente, se concederá un plazo de tres días para la presentación de tales pruebas, vencido el cual se pronunciara sentencia, la que será inapelable. Lo cual en la práctica tranquilamente se puede dar, pero por economía para el supuesto contraventor me parece que no es dable ya que más va a gastar tiempo y dinero, ya que como indicamos las multas impuestas son de hasta cinco dólares para las de primera clase, de hasta diez dólares para las de segunda clase y hasta quince dólares las de tercera clase, multas irrisorias.

Por lo expuesto, me parece más importante tratar el juzgamiento de las contravenciones graves de tránsito, ya que en las mismas, el supuesto contraventor

por regla general es detenido de forma inmediata (delito flagrante), para ser puesto a ordenes del Juez de Tránsito respectivo o del Juez de lo Penal (según la última resolución del Consejo Nacional de la Judicatura), para su juzgamiento de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre; aquí el juez de forma inmediata tiene que realizar la audiencia oral de juzgamiento, pero asimismo si en esta audiencia no pudiere aportarse prueba suficiente, se concederá un plazo de tres días para la presentación de tales pruebas, vencido el cual se pronunciara sentencia, la misma que será inapelable.

En la práctica este juzgamiento de audiencia oral, por contravenciones graves de tránsito, debe realizarse dentro del plazo máximo de 24 horas, caso contrario y me parece bien, se esta disponiendo la inmediata libertad del supuesto contraventor, aplicando por parte de los jueces de tránsito el numeral 6 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, que textualmente dispone: “Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenérselo detenido sin formula de juicio, por más de veinte y cuatro horas.” Razón por la cual, el parte policial informativo de la Policía Nacional debe llegar a manos del juez, en un plazo máximo y que estimo es prudencial a las 12 horas de haber sido detenido el supuesto contraventor, con lo cual se da seguridad jurídica y se cumple con el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones; ante lo cual la Policía Nacional debe tomar en cuenta estas disposiciones y tomar los correctivos necesarios para no enviar los partes policiales a destiempo, con lo cual se juzgaría oportunamente a tanto contraventor que irrespeta las normas de tránsito, sanciones y multas que ayudan a prevenir el cometimiento de una serie de infracciones de tránsito que cada día van en aumento. Asimismo, como en las demás contravenciones, si en la audiencia de juzgamiento de una contravención grave no pudiere aportarse prueba suficiente, el juez concederá un plazo de tres días para la presentación de las pruebas de las que se crea asistido el contraventor, vencido el cual se pronunciara sentencia, la misma que será inapelable.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1.- Del pequeñísimo estudio y análisis realizado a los delitos y contravenciones graves de tránsito, me parece que es fundamental y de trascendental importancia, en primer lugar que se debe a la brevedad posible promulgar una nueva Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, acorde con las demás leyes de nuestra legislación, lo cual implica que se debe aplicar algunas reformas como por ejemplo en cuanto al procedimiento para el juzgamiento de los delitos y contravenciones de tránsito; asimismo se debería reformar en la nueva ley, estableciendo un endureciendo de las penas en cuanto a las multas, tanto para los delitos como para las contravenciones de tránsito, al igual que lo han hecho las anteriores leyes de tránsito, con el objeto de tratar de contrarrestar en algo la serie de infracciones y accidentes de tránsito, que últimamente en mayor número se han venido dando en todas las carreteras del país.

2.- Existen conductores que constantemente o de forma reiterada, han cometido delitos o contravenciones graves de tránsito, las mismas que han sido juzgados en diferentes jurisdicciones y por lo tanto por diferentes jueces, lo cual ha hecho posible que no se aplique de forma correcta las penas y multas impuestas a las diversas clases de infracciones, por cuanto a nivel nacional no se mantiene un banco de datos como si lo tienen otros países, (sistema de computo que debería llevarlo la Policía Nacional), lo cual ayudaría a sancionar correctamente a aquellos infractores reincidentes.

La Policía Nacional únicamente mantiene en su sistema, las multas impuestas por las contravenciones de primera, segunda o tercera clase que se ha fijado en la parte visible de un automotor y bajo el número de su placa y también cuando se le ha entregado directamente al conductor por su número de licencia de conducir, multas que una vez canceladas se borran del sistema. Se debería mantener un banco de datos a nivel nacional, con el historial de cada conductor, para de esa forma aplicar correctamente las penas impuestas por una infracción de tránsito, cosa que al reincidente se le vaya aplicando progresivamente las penas y multas que determina el

artículo 91 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, con lo cual al reincidente finalmente, de ser el caso, se le suspenda definitivamente el conducir vehículos a motor.

También es conocido que en ciertos juzgados la credencial de conducir vehículos queda retenida por una infracción de tránsito, ante lo cual, el infractor concurre a otra provincia, a otra Jefatura Provincial de Tránsito y obtiene una nueva licencia indicando que se le ha perdido, de implantarse un banco de datos este infractor se vería imposibilitado en obtener otra licencia de conducir vehículos, por cuanto esta pendiente el cumplimiento de la pena impuesta por la infracción de tránsito.

3.- El desacato a las normas de tránsito, por regla general es de irrespeto por la mayoría de conductores, a tal punto que los mismos organismos encargados de hacerlo respetar la ley, no cumplen con su obligación, por ejemplo y que debe ser primordial el contrato de seguro establecido en la disposición general del artículo 140 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual ningún vehículo podrá ser matriculado si su propietario no presenta el original del correspondiente contrato de seguro, lo cual indica que toda Jefatura o Subjefatura de Tránsito esta obligada a exigir el contrato de seguro para poder matricular un automotor. De aplicarse correctamente esta disposición, ello conllevaría a dar mayor seguridad a los peatones y a los conductores de los automotores del país entero, en este tema de responsabilidad civil contra terceros en un accidente de tránsito, porque muy bien conocido es y de manera generalizada, que en la práctica a los afectados u ofendidos en un accidente de tránsito no se les indemniza valor alguno por los daños y perjuicios que han sufrido, ya que el individuo que se crea responsable e inclusive si existe dictamen fiscal acusatorio de una infracción de tránsito en su contra, este presunto infractor jamás va a comparecer a la audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento dispuesta por el Juez de Tránsito respectivo y lo que va hacer es esperar que dicha infracción prescriba con el paso del tiempo, con lo cual también se levantarán las medidas cautelares de haberse aplicado y al afectado u ofendido ya no podrá exigir ninguna indemnización por los daños y perjuicios que se le han irrogado.

4.- Al ser la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre una materia especial del campo penal, se deberían hacer las reformas legales que el caso amerite dentro de esta materia, con el objeto de que al supuesto infractor de un delito de tránsito, se le pueda hacer comparecer a la audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento dispuesta por el Juez de Tránsito respectivo, ya que de forma general no comparecen a tal diligencia y esperan la prescripción, dando como consecuencia final que estos delitos de tránsito en su gran mayoría queden en la impunidad.

5.- Es fundamental por otro lado, seguir propiciando las campañas de educación en materia de tránsito y de respeto a dichas normas, para de este modo concienciar en primer lugar a los conductores de los automotores, como a todo el pueblo ecuatoriano, lo cual ayudaría en un gran porcentaje a evitar las infracciones (delitos y contravenciones) y los accidentes de tránsito, en las carreteras de nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA:

Constitución Política de la República del Ecuador.

Código de Procedimiento Penal.

Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.

Reglamento General para la aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.

El juicio por accidentes de tránsito.- Dr. José García Falconi.

Practica Forense en materia de transito.- Dr. Jorge Cárdenas.

Manual de Tránsito y Transporte Terrestres.- Dr. Jorge Alvarado.

El juicio acusatorio oral en el nuevo código de procedimiento penal ecuatoriano.- Dr.

Ariosto Reinoso Hermida.

La Jurisdicción y la Competencia.- Tomo I.- Dr. Walter Guerrero Vivanco.

La Acción Penal.- Tomo II.- Dr. Walter Guerrero Vivanco.

La Prueba Penal.- Tomo III.- Dr. Walter Guerrero Vivanco.

El Proceso Penal.- Tomo IV.- Dr. Walter Guerrero Vivanco.

Registro Oficial Nro. 380, Martes 31 de julio del 2001.

Registro Oficial Nro. 552, Miércoles 10 de abril del 2002.

Registro Oficial Nro. 192, Viernes 17 de octubre del 2003.

Indice

Resumen trabajo	1
Introducción	2
Las infracciones de tránsito	4
Principales causas que producen una infracción de tránsito	5
Clasificación de las infracciones de tránsito	7
Jurisdicción y competencia en las infracciones de tránsito	7
Circunstancias atenuantes y agravantes de las infracciones de tránsito	8
Los delitos de tránsito y sus penas aplicables	10
Las contravenciones graves de tránsito	16
Procedimiento para juzgar los delitos de tránsito	21
Procedimiento para juzgar las contravenciones graves de tránsito	24
Conclusiones y recomendaciones	26
Bibliografía	29